



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 495-2019.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con nueve minutos del treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

I. El 17 de septiembre del presente año, se remitió vía correo electrónico la solicitud de información Ref. UAIP 495-2019.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en:

1. “Copia digital de orden escrita de la prohibición girada por la Secretaría de Prensa de la Presidencia de la República, para denegar el acceso de periodistas de la Revista Factum a conferencias de prensa o eventos públicos en Casa Presidencial, que determino que no se pudiera dar cobertura a la conferencia de prensa del lanzamiento de la CICIES, realizada por el señor presidente de la República, Nayib Bukele, junto a personeros de la Organización de Estados Americanos (OEA), el viernes 6 de septiembre de 2019. Y que fue citada por el oficial en el puesto de control Bravo para no dejarme ingresar el día 11 de septiembre de 2019 a la conferencia de prensa para el lanzamiento del proyecto Tren del Pacifico.

2. De existir, también solicito, la copia digital de la revocatoria de la orden de prohibición girada por la Secretaría de Prensa de la Presidencia de la Republica, para denegar el acceso de periodistas de la Revista Factum a conferencias de prensa o eventos públicos en Casa Presidencial, que determino que no se pudiera dar cobertura a la conferencia de prensa del lanzamiento de la CICIES, realizada por el señor presidente de la República, Nayib Bukele, junto a personeros de la Organización de Estados Americanos (OEA), el viernes 6 de septiembre de 2019 y que fue citada por el oficial en el puesto de control Bravo de Casa Presidencial para no dejarme ingresar el día 11 de septiembre de 2019 a la conferencia de prensa para el lanzamiento del proyecto “Tren del Pacifico”.

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Secretaría de Prensa de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En fecha 30 de septiembre del presente año, se recibió memorándum suscrito por Secretaría de Prensa por medio del cual se adjunta únicamente el comunicado emitido por la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia en el que se hace referencia a incidentes ocurridos en conferencias de prensa realizadas en esta entidad y de la decisión de no permitir el ingreso por las razones expuestas en él mismo. Dicho documento fue el único que se remitió en respuesta al requerimiento realizado por el solicitante y será remitido electrónicamente a este.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones².

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

Para el caso en concreto se deniega la información requerida por no contar con ella, no obstante, se remite comunicado emitido por Secretaría de Comunicaciones de esta entidad, mencionado en el apartado I de la presente resolución.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, **resuelvo**:

a) **Denegar** al solicitante la información requerida por el solicitante, no obstante, se remite comunicado emitido por la Secretaría de Comunicaciones de esta entidad.

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

³ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

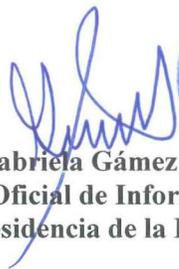
⁶ Idem

⁷ Idem



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República